



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31 – 08 TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 680014003022-2022-00034-00
Demandante SERVIINMOBILIARIA LIMITADA
Demandado ANDREA CAROLINA ACEVEDO BARRAGAN, SERGIO ALEJANDRO FLOREZ SANCHEZ

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve SERVIINMOBILIARIA LIMITADA contra ANDREA CAROLINA ACEVEDO BARRAGAN y SERGIO ALEJANDRO FLOREZ SANCHEZ, se observa que menester es que sean subsanados los defectos que a continuación se especifican,

1. Deberá aclarar el acápite de pretensiones indicando certeramente las razones por las cuáles hace referencia a una tasa de intereses de mora regulada en el artículo 884 del Código de Comercio, pese a que en el contrato de arrendamiento se acordó la tasa máxima permitida en los créditos de libre consumo.
2. Deberá incorporar la certificación expedida por el administrador de la copropiedad donde conste el valor de la cuota mensual de administración que pretende cobrar, tal como fue acordado en la cláusula decima segunda del contrato de arrendamiento que obra como documento base de ejecución.
3. Deberá incorporar el certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal donde conste quién funge como representante legal o administrador de la misma.
4. Deberá incorporar el poder especial para actuar conferido a favor de la profesional del derecho Yenny Carolina Motta Moreno dando cumplimiento a las disposiciones que regulan la materia, ya sea el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 en lo que resulta aplicable.
5. Deberá aclarar el acápite de competencia indicando las razones por las que la establece de acuerdo al factor territorial con fundamento en la vecindad de las partes, pese a que tal presupuesto no se encuentra regulado en el artículo 28 del CGP.
6. Deberá informar si las direcciones electrónicas aportadas en el acápite de notificaciones son las que utilizan los demandados, la forma como las obtuvo e incorporar las evidencias que soporten sus manifestaciones, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar los defectos formales esbozados en el aparte motivo de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6f92592685be1a9c816fd17839ea17a7d761cc38f6f29a3c7f4aae22f9eaf4**
Documento generado en 03/03/2022 04:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**